



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicación: 17001-40-71-002-2020-00123-01

Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías

Demandante: Yeison Fernando Marín Correa
C.C. 1.088.256.690

Apoderado: Luis Daniel González Marín
C.C 1.053.797.334
T.P 241.311 del Consejo Superior de la Judicatura

Demandados: Protección S.A.

Vinculados: Salud Total EPS-S S.A.
María José Marín Gómez
C.C. 24.330.347
José Heriberto Muñoz Londoño
C.C. 18.593.970

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia No. 016

Manizales, marzo primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal, el Juzgado resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-002-2020-00123-01.

II. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El Abogado, Luis Daniel González Marín, C.C. 1.053.797.334, T.P 241.311 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó acción de tutela a favor del señor Yeison Fernando Marín Correa, C.C. 1.088.256.690, solicita el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, dignidad humana, e igualdad de dicha persona.

El profesional en Derecho anuncia que recibe notificaciones en la carrera 1D No. 10-25, célula 16, núcleo 3, apartamento 402 de Manizales, teléfono: 3023117602, 3145875369, correo electrónico: danielgonzalezmarin27@gmail.com.

En el expediente no reposa poder especial otorgado por Yeison Fernando Marín Correa al Abogado, Luis Daniel González Marín, para presentar acción de tutela contra Protección S.A., tampoco consta aserción del señor Yeison Fernando Marín Correa por medio de la cual ratifique la actuación de la persona que dice ser su apoderado¹.

De acuerdo con el escrito de tutela y los anexos, el señor Yeison Fernando Marín Correa cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 53.2%, con fecha de estructuración del 18 de abril de 2018, según el dictamen, ya en firme, que emitió Protección S.A., por tal razón, elevó petición ante esta entidad con el fin de obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez. La AFP resolvió desfavorablemente la solicitud, ante lo cual, el señor Yeison Fernando Marín Correa presentó solicitud de reconsideración.

Protección S.A. se pronunció el 2 de octubre de 2020 por medio de comunicación en la que informa que el demandante no cuenta con 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, punto con respecto al cual aclaró que los periodos 02-2017 hasta 06/2017 fueron pagados por el empleador de manera extemporánea y con mora, es decir, con posterioridad a la fecha de estructuración de invalidez 2018-04-18, por lo cual no hacer parte del cálculo de la cobertura.

El Abogado, Luis Daniel González Marín, le pide al Juez de Tutela para que le ordene a la AFP reconocer y pagar la prestación económica, toda vez que su condición de salud es tal que depende completamente de otros, requiere oxígeno permanente y atención médica ininterrumpida, está a cargo de un menor de edad, no cuenta con ingresos económicos diferentes a los auxilios por incapacidad, es decir, se encuentra en situación de debilidad manifiesta y está amenazado su mínimo vital.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

¹ Ni aun en la declaración bajo juramento del 26 de octubre de 2020, que rindió ante el Juez de primera instancia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

La señora Juliana Montoya Escobar, Representante Legal Judicial, contestó la demanda, recibe notificaciones en el correo electrónico: accioneslegales@protección.com.co.

Informó que el señor Yeison Fernando Marín Correa se afilió al Fondo de Pensiones y Cesantías el 15 de junio de 2010. La Comisión Médico Laboral contratada por Protección S.A le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 53.2%, origen común, con fecha de estructuración desde el 18 de abril de 2018

Afirmó que el 21 de septiembre de 2020 Protección S.A respondió la solicitud de pensión de invalidez que presentó el señor Yeison Fernando Marín Correa. La entidad negó la solicitud porque esta persona no acreditó 50 semanas de cotización durante los tres últimos años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El demandante sólo acreditó 42.43 semanas. En vista de estas circunstancias, Protección S.A. le reconoció la devolución de saldos como prestación subsidiaria.

Explicó que no contabilizó los aportes desde el mes de febrero de 2017 a junio de 2017 que pagó María José Marín Gómez, C.C 24330347, supuesta empleadora del señor Yeison Fernando Marín Correa, el 23 de septiembre de 2020, es decir con posterioridad no solo a la fecha de estructuración sino también a la calificación de invalidez, a la decisión de negar la pensión y a la definición de devolución de saldos. Esta decisión obedece a lo señalado en el Decreto 1406 de 1999, artículo 53, numeral 4, inciso 2, y lo que estableció el Ministerio de Trabajo en el Concepto 36193 de 2015. Con estos argumentos resolvió la solicitud de reconsideración que presentó el demandante.

Se refirió a la situación como sospechosa, similar a “comprar pensiones”, en la medida que se trata de aportes de períodos anteriores pagados en forma extemporánea, de manera deliberada, cuando ya se conoce la calificación del estado de invalidez y sin acreditar una verdadera capacidad laboral o prestación personal del servicio.

Insistió en que la entidad no vulneró ningún derecho fundamental al demandante ya que la decisión de no reconocer ni pagar la pensión de invalidez está amparada en lo previsto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, normas de las que no puede apartarse.

Enfatizó en que la presente acción de tutela es improcedente por razones de subsidiariedad, ya que el mecanismo constitucional de amparo no es el medio de defensa principal al que debe acudir el demandante, tampoco existe un perjuicio irremediable puesto que dicha persona tiene a su disposición la devolución de saldos.

Solicitó desestimar las pretensiones, o en subsidio, conceder el amparo de manera transitoria

MARÍA JOSÉ MARÍN GÓMEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

Se identifica con la C.C. 24.330.347, recibe notificaciones en la dirección: carrera 1 D No. 10-25 de Manizales, teléfono.8889732, correo electrónico juango_0105@hotmail.com, ferchogoramirez@gmail.com, teléfono: 318 470 64 23².

No contestó la demanda aunque consta que el Juzgado de primera instancia le notificó en debida forma el auto de admisión de la demanda, por medio de mensaje electrónico del 16 de diciembre de 2020, a las 4:38 pm.

JOSÉ HERIBERTO MUÑOZ LONDOÑO

Se identifica con la C.C. 18.593.970, recibe notificaciones en la calle 16 No. 6- 34, local 36, Pereira, teléfono: (6) 3 35 40 60, correo electrónico: heriberto.ing@gmail.com.

Manifestó que no son ciertas las aseveraciones según las cuales lo contactaron con anterioridad a la acción de tutela, no tuvo conocimiento de la situación antes, tampoco es cierto que se mostró reacio a pagar, afirmó que atenderá cualquier solicitud y buscará en sus archivos información acerca de Yeison Fernando Marín Correa.

LEONARDO POLO

El Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de estas ciudad ordenó vincular a Leonardo Polo con base en las afirmaciones que hizo el señor Yeison Fernando Marín Correa en declaración bajo juramento del 26 de octubre de 2020, no obstante, ni en esa oportunidad ni en otra posterior, el directamente afectado o su apoderado judicial suministraron datos para identificar plenamente a esta persona, en el expediente no consta número de documento de identidad, ni otra información que permita reconocer de quién habla el señor Yeison Fernando Marín Correa. Quiere decir esto que el Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías ordenó vincular a una persona indeterminada, lo cual no es compatible con la acción de tutela³.

SALUD TOTAL EPS-S S.A.

La señora Gloria Esperanza Duque Ospina, en calidad de Gerente de la sucursal con sede en Manizales contestó la demanda. La entidad con NIT 800130907-4 recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjud@saludtotal.com.co.

² Estos datos corresponden a los que aportó el demandante por requerimiento del Juez de primera instancia, y la apoderada de Protección S.A. durante la diligencia que ese Despacho judicial agotó el 13 de enero de 2021 con el fin de recibir los testimonios de Susana Patricia Agudelo Yepes, Rosmery Robayo Riapira, Juan Pablo Herrera Rueda.

³ Corte Constitucional: sentencia T-139 de 1995 y auto-025 de 1994.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

Solicitó desvincular a Salud Total EPS-S S.A del presente trámite, en consideración a la falta de legitimación por pasiva; explicó que las pretensiones están dirigidas contra Protección S.A., es a esta entidad a la que le compete satisfacer tales peticiones, en ese sentido, la EPS no vulneró ningún derecho del demandante.

2. ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 14 de octubre de 2020, mediante la sentencia No. 135 del día 26 del mismo mes y año negó el amparo. El Abogado, Luis Daniel González Marín, en nombre y representación del señor Yeison Fernando Marín Correa, impugnó.

A este Juzgado le correspondió conocer el proceso por reparto del 5 de noviembre de 2020, y por medio de auto del 3 de diciembre siguiente decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de admisión de la demanda, por indebida integración del contradictorio por pasiva.

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad recompuso el trámite, profirió sentencia el 19 de enero de 2021, en la cual, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, negó la tutela del derecho a la seguridad social del demandante. Nuevamente impugnó el Abogado, Luis Daniel González Marín.

3. IMPUGNACIÓN

El Abogado, Luis Daniel González Marín, presentó recurso, sin embargo, no expresó ni sustentó nada en relación con los motivos de inconformidad.

II. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado decidirá con base en las pruebas que recaudó la primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resuelve si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, negó la solicitud de amparo que presentó el señor Yeison Fernando Marín Correa se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la seguridad social, a la normatividad que regula el tema, además, si guarda conformidad con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la entidad demandada dentro de la presente acción de tutela.
- La demanda cumple los requisitos generales que señala el del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste, además, interés en la resolución constitucional del asunto.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares. Por eso su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE TUTELA

Dispone el artículo 86 de la Carta Política:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Subraya fuera del texto original.

La acción de tutela tiene por objeto proteger derechos fundamentales cuando éstos fueran amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular.

Para que proceda la acción de tutela se requiere “verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta”, lo que según la directriz jurisprudencial implica examinar aspectos específicos: un derecho fundamental en cabeza del accionante y una conducta reprochable constitucionalmente:

“De lo anterior se desprende que es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 consagra además los principios de inmediatez y de subsidiariedad, según el principio de inmediatez, la solicitud de amparo debe ser presentada en un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación.

De conformidad con el principio de subsidiariedad, si el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez debe declarar improcedente la solicitud de amparo, a menos que se demuestre que los medios de defensa judicial ordinarios no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos; excepcionalmente, la solicitud de amparo procederá de forma transitoria, cuando se deba evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración”. Sentencia T-177 de 2011.

IV. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

De acuerdo con los elementos de prueba, el señor Yeison Fernando Marín Correa alcanza una pérdida de la capacidad laboral del 53.2%, con fecha de estructuración del 18 de abril de 2018, por esta razón presentó petición a Protección S.A. para el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez. La AFP contestó el 16 de septiembre de 2020, negó la prestación económica por incumplimiento del requisito que establece el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. Yeison Fernando Marín Correa elevó solicitud de reconsideración el 23 de septiembre siguiente, Protección S.A. contestó el 2 de octubre de 2020 ratificando la decisión.

Frente a los hechos, la Administradora de Fondos de Pensiones adujo que actuó conforme a las normas, especialmente el Decreto 1406 de 1999, artículo 53, numeral 4, inciso 2. Explicó que no contabilizó los aportes desde el mes de febrero de 2017 a junio de 2017 que pagó María José Marín Gómez, C.C 24330347, en calidad de empleadora del señor Yeison Fernando Marín Correa, el 23 de septiembre de 2020, por tanto, como el demandante sólo acreditó 42.43 semanas, le reconoció la devolución de saldos como prestación subsidiaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, negó el amparo de tutela. El Abogado, Luis Daniel González Marín, actuando a favor del señor Yeison Fernando Marín Correa, impugnó.

La acción de tutela, en este caso, no es improcedente por razones de subsidiariedad sino por falta de legitimación en la causa por activa.

2. LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

2.1 La persona afectada ejercerá directamente la acción de tutela o por medio de un tercero que no deberá ser necesariamente abogado inscrito mediante poder, podrá ser cualquier ciudadano en calidad de agente oficioso, el Defensor del Pueblo o el Personeros Municipal:

“18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

- Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.
- Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.
- Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado”.
Negrilla del texto original.

La Corte Constitucional reitera que si la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, se requiere presentar poder en las siguientes condiciones:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

“21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”. Sentencia T-024 de 2019.

El carácter informal del mecanismo no obsta para exigir el cumplimiento de este requisito, e incumplirlo conlleva declarar improcedente la acción de tutela:

“27. Ahora bien, en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la jurisprudencia constitucional señaló, como consecuencia jurídica, la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa”. Sentencia T-024 de 2019.

En consonancia con en la jurisprudencia, como el señor Yeison Fernando Marín no compareció al proceso por sí mismo para defender sus intereses, este Juzgado deberá declarar improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, a menos que en el presente caso se pueda afirmar que esta persona confirió mandato judicial o que el señor Luis Daniel González Marín agenció los derechos de esta persona.

En este punto el Juzgado debe advertir que el Abogado, Luis Daniel González Marín, afirma claramente que actúa como apoderado judicial del señor Yeison Fernando Marín Correa y en virtud de esta calidad suscribe el escrito de amparo, sin embargo, no aportó poder especial que lo faculte para actuar, en lugar de esto el profesional en Derecho le señaló al Juez en la demanda: “*Si se necesita de autorización expresa de mi representado YEISON FERNANDO MARÍN CORREA para otorgarme poder para la presente puede comunicarse con él al celular 3145875369*”, pero, por supuesto, no es tarea del Juez obtener para el Abogado el consentimiento de la persona en representación de quien dice actuar. Ni aún bajo la vigencia del Dt. 806 de 2020 dictado por el Gobierno Nacional para implementar algunas tecnologías en el marco del Estado de Emergencia surgido por la pandemia nacional, donde en su Art. 5, establece la posibilidad de conferir el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

poder especial mediante mensaje de datos, sin siquiera firma manuscrita o digital, sin presentación personal ni reconocimiento. Absoluta informalidad que no llega al extremo sugerido por el apoderado judicial que el Juzgado entre a confirmar el otorgamiento del poder especial mediante llamada telefónica al poderdante.

Por otro lado, la afirmación del señor Luis Daniel González Marín en el sentido que actúa como apoderado judicial y la ausencia de prueba en relación con que el señor Yeison Fernando Marín Correa enfrenta un obstáculo serio para ejercer la defensa de sus derechos, descarta de una vez la hipótesis de la agencia oficiosa.

Por último, el Despacho judicial debe anotar que el demandante rindió declaración bajo juramento por requerimiento del Juez de primera instancia, pero no hizo manifestación expresa alguna dirigida a ratificar la demanda con la intención de asumir directamente el ejercicio de la acción⁴.

Ya que en el expediente no reposa el referido poder, ni en el expediente consta que el señor Marín Correa convalidó la actuación del profesional confiriéndole mandato en diligencia posterior a la presentación de la demanda, el Juzgado debe abstenerse de estudiar el fondo del asunto, en lugar de esto, declarar que no existe legitimación en la causa por activa, con la consecuencia que señala la jurisprudencia constitucional, es decir, declarar improcedente el amparo.

Desde las consideraciones precedentes este Juzgado confirmará la sentencia de primera instancia, sin ninguna modificación, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor YEISÓN FERNANDO MARÍN CORREA, identificado con la C.C. 1.088.256.690, mediante apoderado judicial en contra de Protección S.A. y donde fueran vinculadas La EPS-S Salud Total S.A., María José Marín Gómez y José Heriberto Muñoz Londoño.

SEGUNDO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, al demandante y a las entidades demandadas.

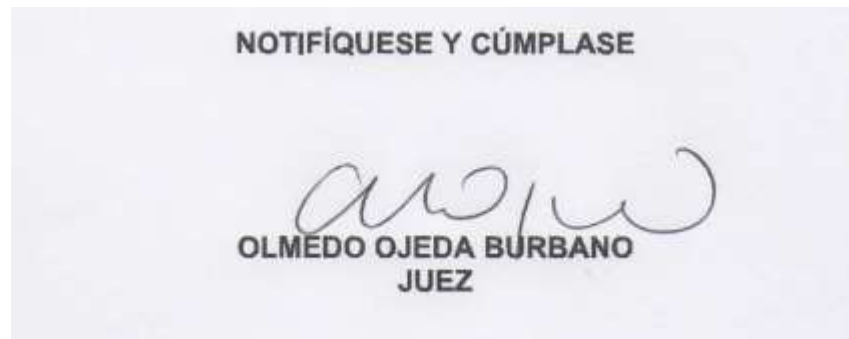
⁴ En cuanto al papel de la ratificación consúltense las sentencias T-044 de 1996, T-061 de 2019, T-192 de 2019.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



Firmado Por:

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fb2503a55536e34a76d433cbfa2362d09a4f8655b24e1b28e5f94bc57a66ea**
Documento generado en 01/03/2021 10:23:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**